

tes.—1.^a Está en rigurosa observancia la orden de 9 de mayo de 816, adicional á la de 11 de noviembre de 752 que impone la pena de suspension de empleo á todos los oficiales que hicieren representacion en nombre de muchos, ó recursos en voz de cuerpo, y al motor ademas la de cuatro años de encierro en un castillo.—2.^a Consiguientemente deben considerarse prohibidos semejantes recursos y representaciones sobre cualquiera objeto, y con superioridad de razon las que se dirijan á contrariar ó retardar los del servicio y las órdenes que en razon de él se hubiesen espedido.—3.^a Sobre todos aquellos objetos políticos en que los militares quieren ejercer el derecho que les compete como cualquiera otro ciudadano, podrán usar de él por su propia persona é individualmente, y de ninguna manera en clase y forma de cuerpo.—Entre tanto la ley que arregle el derecho de peticion determina la forma en que podrá usar de él la clase militar, los gefes de todos los cuerpos tendrán obligacion de observar la inclinacion ó deseos que aparezcan en la totalidad de sus individuos para hacer algunas solicitudes ó reclamaciones sobre objetos en que tienen voz los ciudadanos; y bien cerciorados de ellos, harán que les informe el mas antiguo de la clase de capitanes, y el de la de sargentos sobre lo que se percibe en orden á aquellos sentimientos ó deseos, y con estas constancias espondrán al gobierno, por los conductos de ordenanza, lo que se les ofrezca sobre el asunto, para que bien informado por los mismos gefes y con la imparcialidad y justificacion que debe esperarse que lo hagan bajo su mas estrecha responsabilidad, tome las providencias que estime correspondientes.—De orden del exmo. sr. presidente comunico á V. esta resolucion para que la circule y publique en la orden general de la plaza, cuidando de que tenga el mas puntual y debido cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios y libertad. Méjico febrero 29 de 1828. □

N. 2217. CIRCULAR

acerca de oficiales que malversan caudales.

□ Secretaría de guerra y marina.—Seccion 1.^a—Con el mayor sentimiento ha observado el exmo. sr. presidente las continuas y repetidas quiebras que resultan casi en todos los cuerpos permanentes y de milicia activa por la poca legalidad y mal manejo de los oficiales, á quienes por la ordenanza general del ejército está conferida la administracion de los intereses pertenecientes á los individuos de ellos; y estando determinada en la misma ordenanza la pena que debe imponerse á los capitanes y habilita-

dos de los cuerpos, cuando olvidados de sus deberes malversan los caudales que se ponen á su cargo, cuya pena se hizo estensiva por la orden del gobierno español de 4 de junio de 96, al oficial subalterno cuando se le encargue la administracion de los intereses de alguna compañía ó de todo el cuerpo, el exmo. sr. presidente manda que en lo sucesivo se tenga presente la citada orden, y que enteramente se obre conforme á ella, para que de este modo se corte el escandaloso abuso de malgastar los caudales propios del soldado ó fondos de los cuerpos.—Y para que esta superior resolucion produzca los buenos efectos que desea el gobierno, la comunico á V. S. á fin de que por su parte se sirva darle el mas puntual y debido cumplimiento. Dios y libertad. Méjico abril 25 de 1828. □

N. 2218. CIRCULAR.

Que en los hospitales de caridad se reciba á los milicianos que no estuvieren sobre las armas.

□ Secretaría de guerra y marina.—Seccion 6.^a—Con esta fecha digo al sr. secretario de justicia lo siguiente.—Exmo. sr.—Respecto á que los soldados de milicia activa cuando se hallan retirados á sus casas no disfrutan sueldo alguno, y en virtud de consulta que ha dirigido á esta secretaría el inspector de dicha milicia, ha resuelto el presidente diga á V. E. que disponga que sean admitidos en los hospitales de caridad como lo son los paisanos; y que en el caso de que estos soldados sean remitidos por sus gefes por estar heridos, se pongan en el departamento de presos y á disposicion de los mismos gefes. Lo que manifiesto á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo digo á V. S. en contestacion á su oficio núm. 578 de 18 del corriente.—Dios y libertad. Méjico junio 25 de 1828. □

N. 2219. DECRETO.

Se restablece el uso de tambores, y queda abolido el de cornetas.

□ El congreso general ha decretado lo siguiente: En la plana mayor de los cuerpos de la milicia permanente de infantería y artillería se establecerá un tambor mayor en lugar del corneta de igual clase, y dos tambores en las compañías de fusileros, en lugar de los cornetas de dichas compañías. Marzo 28 de 1828. □

N. 2220. DECRETO

acerca de guardia de honor de los generales en el lugar donde residen los supremos poderes.

□ El soberano congreso mejicano ha decretado lo siguiente:

No tendrán guardia de honor los generales residentes en el mismo lugar donde se hallen las primeras autoridades de la nacion. Méjico febrero 13 de 1824. □

N. 2221. DECRETO.

Que los generales efectivos no tengan el mando de los cuerpos.

□ El congreso general ha decretado lo siguiente:

Los generales de division y de brigada efectivos no podrán mandar con el carácter de coroneles los cuerpos de artillería, infantería y caballería. Méjico mayo 23 de 1826. □

N. 2222. DECRETO

relativo á nombramiento de generales de brigada.

□ El congreso general ha decretado lo siguiente:

El nombramiento de generales de brigada puede recaer en coroneles efectivos aunque no sean graduados de aquel empleo. Méjico 21 de mayo de 1827. □

NOTA. En 24 de mayo de 1831 se autorizó al gobierno para hacer las reformas que estimase convenientes en los uniformes de los generales.

N. 2223. DECRETO.

Se prohibe la concesion de grados militares.

□ El congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Se prohibe la concesion de grados militares.
2. No podrán concederse empleos militares A LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SÉGUIDO LA CARRERA DE LAS ARMAS. Los empleos de entrada en los cuerpos facultativos y milicia activa continuarán conforme á lo que se prevenié por las leyes vigentes.

3. Esta ley no comprende á los individuos que todavía deban ser agraciados en virtud de las leyes de 21 de marzo de 822 y 19 de julio de 23, y cuyas instancias están pendientes. Méjico marzo 17 de 1826. □

N. 2224. DECRETO.

Que los condenados por ladrones no puedan ser aplicados á las armas.

□ El congreso general ha decretado lo siguiente:

Ningun condenado por ladron será aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena. Mayo 20 de 1826. □

NOTA. Tambien el artículo 134 de la ley de 23 de mayo de 1837, dice: Ningun reo sentenciado por ladron podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.

ADVERTENCIA.

Deberia yo colocar aquí ántes de pasar al derecho militar novísimo, así el reglamento de 18 de septiembre de 1793 para gobierno del regimiento urbano de infantería llamado DEL COMERCIO, como tambien la llamada *Real declaracion de milicias*, ó sea la Ordenanza de 30 de mayo de 1767, aplicada á la *milicia activa*, que ántes se denominaba *provincial*; mas consultando á los menores costos de esta obra, no lo verifico, porque hoy ni el reglamento del comercio de 793, ni la real declaracion de milicias son tan de difícil adquisicion como ántes; segun que habiéndose mandado (por la ley de 4 de octubre de 832) levantar dos batallones y dos escuadrones de *milicia local*, se dijo que esta milicia se sujetaria á los reglamentos que rigieron á los cuerpos del comercio y urbanos de Méjico, en cuanto no se opusieran á la constitucion y leyes antiguo reglamento que despues sirvió tambien para régimen de los defensores de la patria, creados en noviembre de 1838: á lo que se agrega que para el regimiento ligero de Méjico se dictó el decreto de 26 de enero de 839, y para el de infantería activa, tambien del comercio de Méjico, se espidió el de 16 de marzo del mismo año.—Por lo que toca á la real declaracion de milicias, sucede otro tanto, segun que el decreto de 5 de mayo de 1824, dijo que entre tanto se formaba la ley de la *milicia activa* (llamada ántes *provincial*) se supliria con la de 30 de mayo de 1767 quedando derogados sus artículos tales y tales: el uso continuo que era necesario hacer de esa ordenanza, obligó en 833 á hacer una reimpresion con el título de *Reglamento de la milicia activa, y general de la cívica de la república mejicana*. Ademas puede tambien verse esa *Real declaracion de milicias*, en la Recopilacion de mi apreciable compañero el sr. Arrillaga, tomo de 1834, página 336 á 448.

NOVISIMAS DISPOSICIONES SOBRE MATERIA MILITAR, O SEA sobre organizacion y aumento del ejército, dictadas en virtud de la ley siguiente.

N. 2225. LEY DE 13 DE JUNIO DE 1838.

Se autoriza al ejecutivo para organizar y aumentar el ejército con las limitaciones que se espresan.

El exmo. sr. presidente de la república megicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobierno procederá á organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres para defender la nacion de toda agresion estrangera y conservar el órden interior, sin que la fuerza permanente pueda esceder del número decretado por las leyes vigentes.

2.º La autorizacion del artículo anterior no se estenderá á nombrar mas gefes que los que sean absolutamente necesarios, y salva la atribucion tercera art. 53 de la tercera ley constitucional. †—José María Cuevas, presidente de la cámara de diputados.—Basilio Arrillaga, presidente del senado.—José María Bravo, diputado secretario.—Agustin Perez de Lebrija, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 13 de junio de 1838.—Anastasio Bustamante.—A. D. José Moran.

† Dice así, hablando de lo que toca esclusivamente á la cámara de senadores: 3.º Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

NOTA. En virtud de la ley anterior se han espedido (hasta que escribo esta nota) los siguientes decretos; y es de advertirse que los decretos ó reglamentos no están dados de acuerdo con el consejo como previene la 4.ª ley constitucional en el § 1.º del art. 17 aun para los puramente reglamentarios de las leyes. Los reglamentos alusivos al cumplimiento de la de 13 de junio de 1838 no pudieron espedirse sin ese acuerdo, porque para esos casos el gobierno es (no la persona del presidente) sino este con su consejo.

	Dias.	Meses.	Años.
1.º Arreglo del cuerpo permanente de artillería.....	14	Setiembre	1838
2.º Arreglo del cuerpo permanente de ingenieros.....	14	Setiembre	1838
3.º Establecimiento de la plana mayor del ejército megicano.....	30	Octubre	1838
4.º Restablecimiento de las juntas militares de honor en los cuerpos del ejército.....	28	Diciembre	1838
5.º Ley penal para desertores, viciosos y fallistas del ejército nacional megicano.....	29	Diciembre	1838
6.º Decreto para reemplazar las bajas del ejército megicano por sorteo general.....	26	Enero	1839
7.º Decreto que declara permanentes á los tenientes coroneles de los cuerpos activos del ejército.....	26	Enero	1839
8.º Formacion del regimiento ligero del comercio de Méjico.....	26	Enero	1839
9.º Estatuto para el régimen interior de la plana mayor del ejército.....	18	Febrero	1839
10. Arreglo del número de generales, sus atribuciones, sueldos y preeminencias.....	19	Febrero	1839
11. Decreto para organizar los cuerpos de infantería y caballería del ejército nacional megicano.....	16	Marzo	1839
12. Organizacion del regimiento de infantería activa del comercio de Méjico, su contabilidad, bases generales y objetos de su principal cuidado.....	16	Marzo	1839
13. Decreto sobre la enseñanza primaria del ejército de la república.....	24	Junio	1839
14. Establecimiento de los cuerpos de plana mayor, oficinas de detal de las plazas.....	3	Julio	1839
15. Sobre premios de méritos contraidos en accion de guerra.....	5	Julio	1839
16. Que los empleos conferidos en el ejército son propiedad.....	6	Julio	1839
17. Organizacion de la infantería y caballería permanente.....	8	Julio	1839
18. Conservacion en las costas de norte y sur de las tropas guarda-costas, así de milicia permanente como de activa con sujecion á sus antiguos reglamentos.....	9	Julio	1839
19. Designacion de uniformes á la infantería y caballería permanente.....	10	Julio	1839
20. Establecimiento del cuerpo de inválidos y reglamento de su nueva organizacion.....	3	Octubre	1839

NOTA. Estos decretos son del tenor que espresan los números siguientes en que van colocados segun sus fechas.

N. 2226. ARREGLO DEL CUERPO PERMANENTE DE ARTILLERÍA,

formado por el supremo gobierno en virtud de la

facultad que le concede la ley de 13 de junio de 1838.

El presidente de la república megicana á

los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio del presente año, ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Organizacion de la fuerza de este cuerpo.

Artículo 1. La fuerza personal permanente del cuerpo de artillería para hacer el servicio de campaña y guarnicion, será compuesta de tres brigadas de á pié y una de á caballo con sus respectivas banderas y guiones, cinco compañías fijas y la plana mayor general, una compañía de obreros de maestranza, y de empleados del ramo de cuenta y razon.

Art. 2. Las tres brigadas de artilleros de á pié constarán cada una de ocho compañías: estas y las cinco fijas tendrán en

	Tiempo de paz.	Tiempo de guerra.
Capitan	1	1
Teniente	1	2
Subtenientes	2	2
Total	4	5

Tropa.

Sargento primero ...	1	1
Id. segundos	6	8
Tambores ó cornetas. 2	2	2
Cabos	13	13
Artilleros	66	86
Total	88	110

Resúmen de una brigada.

	Tiempo de paz.	Tiempo de guerra.
Capitanes	8	8
Tenientes	8	16
Subtenientes	16	16
Total	32	40

Tropa.

Sargentos primeros .	8	8
Id. segundos	48	64
Tambores ó cornetas 16	16	16
Cabos	104	104
Artilleros	528	688
Total	704	880

Art. 3. La plana mayor de cada una de las

tres brigadas de á pié, se compondrá de un coronel, de un teniente coronel gefe de instruccion, de dos gefes de division, de un primer ayudante con las atribuciones de los antiguos sargentos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos subayudantes de la de subtenientes, un capitan pagador, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada, un tambor ó corneta mayor, un armero, un cabo y ocho gastadores que pertenecerán á la fuerza de las compañías, doce plazas con el haber de tambores para la música militar, y dos conductores.

Art. 4. La brigada de artilleros á caballo tendrá en todos tiempos seis compañías, y cada una de estas:

Capitan	1
Teniente	1
Alféreces	2
Total	4

	Tropa.	Caballos.
Sargento primero	1	1
Id. segundos	6	6
Clarines	2	2
Cabos	13	13
Artilleros	66	66
Total	88	88
De silla. 88		
De tiro. 50		
Total. 138		

Resúmen de la fuerza de esta brigada.

Capitanes	6
Tenientes	6
Alféreces	12
Total	24

	Tropa.	Caballos.
Sargentos primeros...	6	6
Id. segundos	36	36
Clarines	12	12
Cabos	78	78
Artilleros	396	396
Plana mayor	8	8
Total	536	536
De silla. 536		
De tiro. 300		
Total. 836		

Art. 5. La plana mayor de la brigada de á caballo será compuesta de un coronel, de un teniente coronel jefe de instruccion, de dos gefes de division, de un primer ayudante con las atribuciones de los antiguos, sargentos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos subayudantes de la de alféreces, un capitán pagador, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada, un clarín mayor, un mariscal, dos mancebos, dos talabarteros, un armero, un cabo y ocho gastadores que pertenecerán á la fuerza de las compañías, y dos conductores.

Art. 6. La plana mayor general del cuerpo constará de un director general, de cuatro coroneles los mas antiguos, comandantes subinspectores de otros tantos departamentos, y de los cuatro coroneles de las brigadas, de ocho tenientes coroneles comprendidos los de las mismas brigadas, de ocho gefes de division, cuyas divisas serán iguales á las de los comandantes de escuadron y batallon, y de los primeros ayudantes que tengan la declaracion competente para ser incorporados á la espresada plana mayor, cuyos destinos se detallan en el estado núm. 1.

Art. 7. Con opcion á la misma plana mayor general habrá seis capitanes, seis tenientes y seis subtenientes, con mas todos los oficiales de las brigadas y compañías fijas que habiendo presentado el primer examen de las materias que se designarán, tengan los conocimientos y aptitud necesaria para ingresar á la referida plana mayor.

Art. 8. Para tener entrada los capitanes á la plana mayor general, deberán rectificar los primeros exámenes, y presentar las nuevas materias que se designen, y sean aprobados en ellas.

ASCENSOS.

Art. 9. El director general del cuerpo de artillería será de la clase de generales, con escala entre las del número de estos empleos que designe la ley, ó de supernumerario, y su vacante se llenará en el mismo cuerpo.

Art. 10. El coronel mas antiguo del cuerpo ocupará la vacante que deje el director general, á no ser que se presente causa justificada para que recaiga en el que le siga, no siendo obstáculo que esté completo el número de los generales de brigada que señale la ley para que desde luego así se verifique, quedando en tal caso de supernumerario.

Art. 11. Las vacantes de coroneles las llenarán los tenientes coroneles, y las de estos los gefes de division, ascendiendo á esta clase los primeros ayudantes que pertenezcan á la plana mayor gene-

ral, y todos por antigüedad de empleos efectivos, á no ser que lo impida motivo justificado.

Art. 12. Las vacantes que resulten de gefes de division, serán cubiertas por los primeros ayudantes de las brigadas que estén declarados de la plana mayor general, y en su defecto por los capitanes que tengan opcion á la misma plana mayor, recayendo en el último caso en el que se presente de mas saber en el examen de las materias científicas del ramo que se señalen, y se encuentre con los conocimientos prácticos que exige el artículo siguiente, reuniendo ademas ejemplar conducta y aptitud para mandar.

Art. 13. Los empleos de primeros ayudantes de las brigadas serán cubiertos tambien por los capitanes que tengan declarada opcion á la plana mayor general, por los de las mismas brigadas y compañías fijas, recayendo el ascenso en el que presentando los exámenes respectivos, resulte con mas conocimientos prácticos en el manejo de la papelera, instruccion en los ejercicios del arma, en las ordenanzas del cuerpo y del ejército, en la táctica de infantería ó caballería que le pertenezca, reuniendo tambien la circunstancia de ejemplar conducta.

Art. 14. Los demas ascensos que correspondan por premios á los capitanes que no tengan declarada opcion á la plana mayor general, aun cuando salgan á primeros ayudantes, serán los mismos que les están concedidos por real orden de 26 de abril de 1816 †, con la diferencia que en cada uno de los plazos señalados se rebajarán dos años para optar á ellos á los que despues de tener acreditada ejemplar conducta, se distinguen en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 15. Las clases de tenientes, subtenientes ó alféreces que tengan declarada opcion á la plana mayor general, ascenderán por antigüedad de empleos efectivos á las vacantes de capitanes y tenientes, bien de la misma plana mayor ó á las de compañía, y los que no se hallen con aquella circunstancia, solo á las segundas, á no ser que con justificada causa se les postergue: á escepcion de los casos espresados y el de una accion de guerra distinguida, no se alterará la escala general del cuerpo.

Art. 16. Los alumnos del colegio militar pasarán al cuerpo en la clase de subtenientes con opcion á la plana mayor general, si comprobasen su aptitud presentando los documentos necesarios de los conocimientos teóricos y prácticos que se exigen para ingresar á ella, ó á la de subtenientes ó alféreces de las compañías de las brigadas y fijas con la misma opcion.

Art. 17. Los alumnos del colegio militar que

NOTA: Esta real orden la pondré en seguida de este decreto.

solo acrediten los suficientes conocimientos prácticos para optar á las vacantes de subtenientes ó alféreces de las compañías de las brigadas y fijas, entrarán por cada dos un sargento primero del cuerpo elegido entre los de su clase, porque tenga mas instruccion y sea de mejor conducta.

INSTRUCCION TEORICA Y PRACTICA.

Art. 18. La instruccion teórica y práctica del cuerpo estará á cargo de los tenientes coroneles de las brigadas respectivas, los que en este ramo se entenderán con el director general por los conductos regulares, y los comandantes subinspectores de los departamentos y coroneles de las mismas brigadas les facilitarán los medios necesarios para que se lleven á efecto las disposiciones superiores que reciban.

Art. 19. Los gefes de division mandarán las que se pongan á sus órdenes, tanto en tiempo de paz como en el de guerra; y cuando las circunstancias no exijan este servicio ú otro preferente del cuerpo, bajo las inmediatas órdenes del teniente coronel de la brigada, serán empleados en la instruccion teórica y práctica de los oficiales y tropa del departamento.

PROPUUESTAS.

Art. 20. El director general con presencia de los informes que reciba de los comandantes subinspectores de los departamentos por fin de cada año, ú ántes si así lo exigiese el bien del servicio, formará la propuesta general ó parcial para llenar las vacantes y resultas de gefes y oficiales de los ramos militar y empleados de cuenta y razon del cuerpo, la que pasará al gobierno para su determinacion.

DEPARTAMENTOS.

Art. 21. Para hacer el servicio se dividirá el territorio de la república en cuatro departamentos. El primero será compuesto de los de Méjico, Puebla, Tlaxcala, Oajaca, Chiapas, Querétaro, Guanajuato, Valladolid, Colima, Jalisco, Sonora, Sinaloa y las Californias, y en la capital del primero se radicará la plana mayor de la primera brigada.

El segundo se compondrá de los departamentos de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, y en la plaza del primero se situará la plana mayor de la segunda brigada.

El tercero lo formará el departamento de Yucatan y el de Tabasco, y la plana mayor de la tercera brigada se situará en Campeche.

El cuarto estará formado por el de San Luis, Zacatecas, Durango, Chihuahua y demas departamentos internos, y la plana mayor de la brigada á caballo residirá en la capital del primero.

TOMO II.

Art. 22. Las cinco compañías fijas se situarán: la primera en Acapulco, la segunda en Mazatlan ó Guadalajara, la tercera en la alta California, la cuarta en Matamoros, y la quinta en Chiapas ó Oajaca.

MINISTERIO DE CUENTA Y RAZON.

Art. 23. Para el servicio de campaña de las maestranzas, fábricas, fortalezas, parques de consideracion y junta superior del cuerpo, habrá un comisario principal de artillería, y cuatro de departamento, ocho oficiales primeros, doce segundos y diez y ocho terceros, y sus destinos los que marca el estado núm. 2.

Art. 24. Los ascensos de los empleados de cuenta y razon serán por antigüedad de empleos efectivos, á no ser que alguna causa justificada lo impida.

OBROS DE MAESTRANZA.

Art. 25. Continuará establecida en Méjico una compañía de obreros de maestranza, compuesta de un capitán, un teniente y un subteniente de los declarados con opcion á la plana mayor general, un fundidor mayor, un maestro mayor de montages, uno de armero, cuatro sargentos, seis cabos, nueve bocas de fragua y cerrageros, dos armeros, ocho obreros carreteros, cuatro carpinteros, un aserrador, un tornero y un linternero, mas diez aprendices distribuidos en todos los oficios.

Art. 26. En la plaza de Veracruz, en la de Campeche y en San Luis Potosí habrá en cada punto un sargento, un cabo y dos obreros de carretería, un cabo boca de fragua y dos obreros cerrageros.

Art. 27. El sueldo y gratificaciones que deberán disfrutar las diferentes clases, militar, empleados de cuenta y razon del cuerpo, y obreros de plaza sentada de maestranzas y fábricas, serán las que señalan las tarifas marcadas con los números 3, 4 y 5.

JUZGADOS.

Art. 28. Mientras se arreglan definitivamente los juzgados de los cuerpos de artillería é ingenieros, subsistirán como se hallan: el asesor general gozará la gratificacion de seiscientos pesos anuales, y los de los departamentos cuatrocientos.

Art. 29. Se suprime el empleo de gefe general de escuela en el cuerpo de artillería, y el que actualmente lo sirve queda de general de brigada efectivo del ejército con los goces de los demas de su clase.

Art. 30. Las doce compañías de milicia activa de artillería que han existido hasta aquí, se refundirán en la fuerza permanente del arma, de la manera que sea mas conforme á las leyes y al mejor servicio.

Art. 31. Queda derogado el reglamento provisional de 14 de febrero de 1824 sobre arreglo de este cuerpo y el primero de América, *ménos el título relativo á viajes de mar que existirá*; y para todo lo que es el *orden y dependencia del servicio, se observará la Ordenanza general del mismo, el segundo para América y demas leyes que le pertenecen* en lo que no contrarie á la presente organización, mientras se establece la nueva Ordenanza de esta arma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 14 de setiembre de 1838.—Anastasio Bustamante.—A D. José Moran.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios y libertad. Méjico, setiembre 14 de 1838.—Moran.

NUM. 1.

ESTADO que manifiesta los destinos, clases y número de los individuos que forman la plana mayor general del cuerpo de artillería, y de los que tienen opcion á ella.

	Generales de brigada.	Coroneles.	Tenientes coroneles.	Comandantes de division.	Coplañes.	Tenientes.	Subtenientes.
DIRECCION GENERAL.							
Director general	1						
Secretaría de la direccion			1				2
Para comisiones facultativas			1		1	1	1
DEPARTAMENTO DE MEGICO.							
Comandante subinspector del departamento		1					
Secretario del mismo						1	
Director de la maestranza de Méjico			1				
Oficial del detall de la misma					1		
Director de la fábrica de Santa Fe							
Oficial del detall de la misma						1	
Coronel de la primera brigada		1					
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma			1				
Gefes de division de ella				2			
IDEM DE VERACRUZ.							
Comandante subinspector del departamento		1					
Secretario del mismo						1	
Comandante de artillería de Perote					1		
Director de los talleres de Veracruz ó Perote							
Oficial del detall					1		
Coronel de la segunda brigada		1					1
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma			1				
Gefes de division de ella				2			
IDEM DE YUCATAN.							
Comandante subinspector del departamento		1					
Secretario del mismo						1	
Director de los talleres de Campeche					1		
Oficial del detall							1
Coronel de la tercera brigada		1					
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma			1				
Gefes de division de ella				2			
IDEM DE SAN LUIS POTOSÍ.							
Comandante subinspector del departamento		1					
Secretario del mismo						1	
Director de los talleres de San Luis					1		
Oficial del detall							1
Coronel de la brigada ligera		1					
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma			1				
Gefes de division de ella				2			
	1	8	8	8	6	6	6

NUM. 2.

Estado que manifiesta los destinos, clases y número de los individuos que forman el cuerpo de cuenta y razon de artillería.

	Comisario principal.	Item de departamento.	Oficiales primeros.	Item segundos.	Item terceros.
DESTINOS.					
Comisaria principal en la direccion general	1		1	1	2
Maestranza de Méjico		1	1	2	4
Fábrica de pólvora de Santa Fe		1	1	1	1
Sala general de armas y almacenes de palacio				1	
Fortaleza de Acapulco				1	
Plaza y talleres de Veracruz		1	1	1	2
Fortaleza de Ulúa				1	
Idem de Perote				1	
Tampico			1		1
San Luis Potosí				1	1
Plaza y talleres de Campeche		1	1	1	2
Mérida				1	1
Bacalar				1	1
Para parques de consideracion en divisiones			1	2	2
	1	4	8	12	18

NUM. 3.

Tarifa de los sueldos liquidos de la clase militar.

	Pa.	R.	Gr.
1 Director general, si es de la clase de generales de brigada	353	2	2
1 Coronel	235	4	2
1 Teniente coronel	141	2	6
1 Gefe de division	122	3	9
1 Primer ayudante	103	5	0
1 Segundo ayudante de la clase de teniente	66	7	2
1 Subayudante de la de subteniente ó alférez	46	3	11
1 Capitan con opcion á la plana mayor	84	6	6
1 Teniente id. id.	50	6	9
1 Subteniente id. id.	40	1	5
1 Capitan de á pié	71	4	9½
1 Teniente id.	50	6	9
1 Subteniente id.	40	1	5
1 Capitan de á caballo	94	1	8
1 Teniente	57	5	0
1 Alférez	46	3	11
1 Capitan pagador	94	1	8
1 Capellan	60	0	0
1 Cirujano	56	4	3
1 Conductor en tiempo de guerra	42	3	4
1 Id. en tiempo de paz	32	0	6
1 Sargento primero de brigada	22	0	0
1 Tambor ó corneta mayor	22	0	0
1 Armero	29	1	0
1 Músico	15	6	1

	Pa.	R.	Gr.
1 Sargento primero de compañía	22	0	0
1 Segundo	18	5	1
1 Tambor ó clarin	15	6	1
1 Cabo	17	0	2
1 Soldado	14	4	6

GRATIFICACIONES.

Por la de armas á una plaza	00	0	6
Por la de aceite id.	00	0	4½
Por la de cama entera id.	00	2	6
Por la de dos tercios de cama id.	00	1	8
Por la de carbon id.	00	1	6
Por la de papel para una compañía	1	6	0
Forrage de caballo presentado en revista de 842 que tiene de dotacion desde la clase de sargento primero inclusive abajo, por uno	6	2	6
Por la de aceite á seis y tres centavos grano por cada caballo	00	0	6 ⅓ ⅓ ⅓
Por la del escritorio del director general	40	0	0
Por la del comandante subinspector de un departamento	25	0	0
Por la del coronel de la brigada	25	0	0
Por la del primer ayudante de la id.	10	0	0
Por la de academia á cada departamento	50	0	0

NOTAS.

Está mandado que las gratificaciones de utensilio de cama no se satisfagan hasta fin de año, para que